

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha a promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su enajenación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22 de Marzo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 958

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica con fecha de ayer el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 16 del actual, el escrito presentado por don Manuel Bravo Navajas, vecino de Castro del Río, denunciando la incapacidad en que se hallan para seguir ejerciendo el cargo de Concejales del Ayuntamiento de dicho pueblo don Andrés Criado Rodríguez, don Juan Antonio Rodríguez Criado, don Rafael Polo Valdelomar, don Miguel Povedano Romero, don Antonio Navajas Moreno, don Federico Porcel Redondo, don Antonio Marmol Gutiérrez, don José Navajas Moreno, don Juan Bravo Pérez, don Mateo Miguel Millán Fernández, don Fernando Calderón Pineda, don Manuel Millán Gutiérrez,

don Francisco Porcel Morales y don Antonio Bello Reinoso; y

Resultando que en el mencionado escrito se expone que los referidos Concejales han sido declarados responsables, con sus bienes propios, al pago de débitos del contingente provincial del 3.º y 4.º trimestres del año 1906, expidiéndose apremio contra los mismos, por lo que pide el denunciante se declare la incapacidad de los expresados Concejales;

Resultando que enviada la relacionada instancia á la Contaduría de fondos provinciales, ésta manifiesta que examinados los antecedentes del Negociado de recaudación aparece que los Concejales del Ayuntamiento de Castro del Río que se mencionan en el aludido escrito, fueron declarados responsables al pago, con sus bienes propios, por los débitos del contingente provincial del 3.º y 4.º trimestres de 1906, publicándose los acuerdos en los Boletines oficiales de 2 de Noviembre de 1906 y 22 de Enero último, expidiéndose los apremios en 2 de Noviembre y 28 de Enero próximos pasados, sin que á pesar del requerimiento de pago hayan ingresado hasta la fecha cantidad alguna;

Considerando que según aparece probado documentalmente, los mencionados Concejales son deudores como segundos contribuyentes á los fondos provinciales, y contra ellos se ha expedido apremio;

Considerando que los que en tal caso se hallan no pueden ser Concejales, conforme á lo dispuesto en el número 5.º del artículo 43 de la ley Municipal;

Considerando que según el mismo artículo preceptúa, los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de

tener los requisitos que marca la misma ley;

La Comisión acordó declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Castro del Río á don Andrés Criado Rodríguez, don Juan Antonio Rodríguez Criado, don Rafael Polo Valdelomar, don Miguel Povedano Romero, don Antonio Navajas Moreno, don Francisco Porcel Redondo, don Antonio Marmol Gutiérrez, don José Navajas Moreno, don Juan Bravo Pérez, don Mateo Miguel Millán Fernández, don Fernando Calderón Pineda, don Manuel Millán Gutiérrez, don Francisco Porcel Morales y don Andrés Bello Reinoso; debiendo publicarse el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro del quinto día, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 18 de Marzo de 1907.—El Vicepresidente A., Antonio Ortega.—El Secretario, Angel María Castañeira.»

Ejecútese; y resultando vacantes que ascienden á más de la tercera parte del total de individuos de que debe constar el Ayuntamiento de Castro del Río, vengo en nombrar Concejales interinos del mismo á los señores don Antonio Salido Gutiérrez, don José Criado Ruiz, don Rafael Navajas Reinoso, don Antonio Navajas Reinoso, don Miguel Caravaca Salido, don Rafael Rodríguez Gallardo, don Gabriel del Río Luque, don Mateo Rodríguez Carretero Navajas, don Idefonso Sánchez Martínez, don Francisco Millán Fernández, don Francisco Rivas Sa-

lido, don Pedro Tejada Osuna, don Diego Jiménez Fernández, á don Diego Navajas Reinoso, si ha sido Concejales por elección y reune las condiciones legales, y á don Juan Rodríguez Carretero Navajas en la vacante que existía por excusa admitida al Concejales don Juan Antonio Rodríguez Criado.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 21 de Marzo de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Circular núm. 959

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha de ayer, me comunica el acuerdo siguiente:

«Dada cuenta de la solicitud que con fecha 19 del actual y por el vecino y elector de la villa de Valsequillo don Gabriel Pineda Herrero se ha dirigido al Vicepresidente de esta Comisión provincial para que por la misma se declare la incapacidad del Alcalde, primero y segundo Tenientes Alcaldes y un Concejales del Ayuntamiento de dicha villa;

Resultando que por el expresado señor Pineda Herrero y otros tres vecinos más del mismo término municipal que, mediante otrosí se adhieren á la exposición del primero, se manifiesta que don Venancio Cano Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Valsequillo; don Francisco Cano Camacho, primer Teniente Alcalde; don Antonio Camacho Horrillo, segundo Teniente Alcalde, y don Wenceslao Palomares Herrero, Concejales del mismo Ayuntamiento, se hallan indirectamente interesados en el arriendo del impuesto de consumos de dicho

pueb'o por participación que llevan en referido negocio, según consta de pública notoriedad y conforme se corrobora por el acta notarial que se une a la denuncia, de donde se deduce la incapacidad de dichos Concejales para continuar en el ejercicio de esos y de los demás cargos municipales que desempeñan, según la terminante declaración del art. 43 de la respectiva ley;

Resultando que en el acta notarial que se une a la solicitud aparece que ante el funcionario de esa categoría don Juan Hidalgo Cabanillas, Notario de Fuente Obejuna, comparecieron en el día de ayer los vecinos y residentes de Valsequillo don José Alvarez Robas, don Manuel Infante Rodríguez, don Blas Cornejo Molina, don Gonzalo Alvarez Porras, don José Alcalde Robollo y don Francisco Molero Robas, quienes manifestaron que, aparte de la notoriedad pública de la coparticipación de los supradichos cuatro Concejales en el arriendo de los consumos de Valsequillo, podían declarar y declaraban que por esos mismos Concejales se había requerido a los comparecientes y a otros vecinos de la localidad para que contribuyesen al pago del tributo puntualmente; por tanto se comprueba la coparticipación denunciada y el lucro ilegal con los beneficios de ese contrato;

Visto el art. 43, caso 4.º de la vigente ley Municipal y la Real orden, entre otras, de 27 de Octubre de 1887;

Considerando que conforme al primero no pueden ser Concejales los que, como los denunciados, tienen participación directa ó indirecta en servicios, contrata ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, entre los que indudablemente se cuentan los arrendamientos de consumos por terminante declaración de la Real orden de 27 de Octubre de 1887;

Considerando que los Concejales cesarán en sus cargos en cuanto dejasen de tener las condiciones que marca la ley, por cuya razón y desde el momento en que por los repetidos denunciados se ha incurrido en el caso de incapacidad que se determina por el caso 4.º del art. 43 ya citado, deben cesar en los que desempeñaban;

La Comisión provincial, en sesión del día de hoy, y por unanimidad, acordó declarar incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Valsequillo a don Venancio Cano Fernández, don Francisco Cano Camacho, don Antonio Camacho Horrillo y don Wenceslao Palomares Herrero, por tener participación en el contrato de arrendamiento del impuesto de consumos en la misma villa, y hallarse, por consiguiente, comprendidos en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, según dispone el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de participar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Córdoba 20 de

Marzo de 1907.—El Vicepresidente A., Antonio Ortega.—El Secretario, Angel María Castiella.

Ejecútese; y resultando vacantes que ascienden a la tercera parte del total de Concejales del Ayuntamiento de Valsequillo, vengo en nombrar Concejales interinos del mismo a don Francisco Aranda Dueñas, don José Camacho Vázquez, don Cecilio Aranda Barbero y don Francisco Sergio Infante Amor.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 21 de Marzo de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Circular núm. 960

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha de ayer, me comunica el acuerdo siguiente:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 18 del actual, el escrito presentado por don Gaspar Gallego Blanco, Concejale del Ayuntamiento de Granjuela, excusándose de dicho cargo; y

Resultando que en el mencionado escrito manifiesta el interesado que le es de todo punto imposible continuar ejerciendo el referido cargo, por padecer disenteria crónica, sin que haya podido presentar la excusa ante el Municipio por hacer más de cuatro meses que este no celebra sesión;

Resultando que al relacionado escrito se acompaña una certificación expedida por el Licenciado en Medicina y Cirujía don Juan Antonio Solo, por cuyo documento aparece que es cierto el padecimiento alegado, el cual le impide dedicarse a sus ocupaciones, por necesitar para su curación quietud y descanso;

Considerando que aparece probado que el don Gaspar Gallego se halla físicamente impedido, y los que en tal caso se encuentran pueden excusarse de ser Concejales, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley Municipal;

Considerando que las excusas fundadas en tal motivo pueden presentarse en cualquier tiempo, según el último párrafo del artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que, tanto por las disposiciones del mismo como por lo resuelto con carácter general en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, a las Comisiones provinciales corresponde en todos los casos resolver en primera instancia sobre excusas de Concejales;

La Comisión acordó admitir la excusa que del cargo de Concejale del Ayuntamiento de Granjuela presenta, fundada en impedimento físico, don Gaspar Gallego Blanco; debiendo publicarse este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro del quinto día, según dispone el artículo 6.º del mencionado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de participar a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Córdoba 20 de Marzo de 1907.

—El Vicepresidente A., Antonio Ortega.—El Secretario, Angel María Castiella.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 21 de Marzo de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Circular núm. 961

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha de ayer, me comunica el acuerdo siguiente:

«Dada cuenta de la instancia que en 16 del corriente mes se dirigió por don Joaquín Peña Naranjo, vecino de la Granjuela, al señor Vicepresidente de la Comisión provincial para que por esta se declare la incapacidad del Concejale de aquel Ayuntamiento, como incurso en la determinada por el artículo 43 de la ley Municipal en su caso 4.º

Resultando que por el exponente y por cinco vecinos más de aquella villa, que se asocian a la denuncia del señor Peña, aparece que el Concejale y primer Teniente Alcalde del repetido Ayuntamiento don Manuel Reyes Cárdenas Herrador, se halla personalmente interesado en el arriendo del impuesto de consumos en aquella población, según y como se comprueba por notoriedad pública, que a la vez se corrobora por el acta notarial con que se justifica la denuncia, y mediante declaración de seis vecinos de la misma localidad que, como muchos otros de los que en ella residen, aseguran que don Manuel Reyes Cárdenas Herrador es coparticipante en el mencionado arrendamiento, de cuyos beneficios se aprovecha, aparte de que por el mismo Teniente Alcalde se ha requerido a los comparecientes para que contribuyan al pago del repetido impuesto con toda puntualidad;

Visto el caso 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal y la Real orden de 27 de Octubre de 1877;

Considerando que conforme al texto expreso de la precitada declaración legal no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrata y suministro dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, entre los que terminantemente se comprenden los arrendatarios de consumos, como tales arrendatarios y como cedentes, conforme a las aclaraciones de la Real orden de 27 de Octubre de 1877, entre otras;

Considerando que una vez comprobada la participación del Concejale de referencia en el contrato de arrendamiento del impuesto de consumos en el término municipal de la Granjuela, se halla comprendido entre los que no pueden ejercer el cargo de Concejales ó deben de cesar en su desempeño en cuanto se compruebe, como documentalmente se ha comprobado, la causa de su incapacidad;

La Comisión provincial, en sesión de 18 del actual, y en uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó declarar incapacitado para continuar

en el desempeño del cargo de Concejale y en el anexo de Teniente Alcalde del Ayuntamiento de la Granjuela don Manuel Reyes Cárdenas Herrador, por haber incurrido en el caso 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, según dispone el art. 6.º del mencionado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de participar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Córdoba 20 de Marzo de 1907.—El Vicepresidente A., Antonio Ortega.—El Secretario, Angel María Castiella.

Ejecútese; y resultando tres vacantes de Concejales que ascienden a la tercera parte del total de individuos de que consta el Ayuntamiento de la Granjuela, vengo en nombrar Concejales interinos de dicha Corporación a los señores don Emillano Cano García, don José Fuentes Castillejos y don Basilio Peña Monterrobo, en quienes concurren los requisitos legales para el ejercicio de dichos cargos.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 21 de Marzo de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Circular núm. 970

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 15 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«Con fecha 9 de Febrero próximo pasado tuve el honor de comunicar a V. S. el siguiente acuerdo, adoptado por esta Comisión el día anterior, 8 del mismo mes:

«Dada cuenta de la denuncia que con fecha 2 del corriente mes se ha presentado ante el señor Vicepresidente de esta Corporación por el vecino de La Rambla don Joaquín Arroyo y Seto;

Resultando que por referido señor se solicita la declaración de incapacidad de los Concejales del Ayuntamiento de referencia don Angel Blanco Cabello, don Antonio Núñez de Arenas y Paz, don Rafael Lucas Porras, don Rafael del Rosal y Moreno, don Juan Rafael Prieto y Galán, don Juan Urbano, don Pedro Gómez Rojas, don Juan Salado y don José Delgado Luque, en consideración a que, declarados responsables como deudores a fondos provinciales y requeridos al pago por el contingente provincial de 1905 y 1906, no han satisfecho todavía los descubiertos que se les reclamaban;

Resultando que pedido informe a la Contaduría sobre los hechos a que se contrae la denuncia de don Joaquín Arroyo, se manifiesta por aquella que, según oficio de la Compañía Arrendataria de la cobranza de los repartos provinciales, fecha 5 del actual, los Concejales a que se refiere la instancia del precitado señor Arroyo fueron requeridos de pago para solventar la responsabilidad decretada

da contra ellos por débitos de contingente del tercer trimestre de 1906, en el expediente de apremio que contra ellos se sigue, requerimiento que se llevó a efecto en 17, 18 y 19 de Diciembre próximo pasado, y que vistos los libros de Intervención no aparece que se haya llevado a efecto ingreso alguno para solventar el descubierta;

Visto el párrafo décimo segundo del art. 43 de la vigente ley Municipal, por igual modo que su caso 5.º y los pertinentes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que los Concejales contra quienes se haya expedido apremio por débitos a fondos municipales, provinciales ó generales, se hallan incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejales, por término prescrito en el art. 43, caso 5.º de la precitada ley Municipal;

Considerando que los Concejales á quienes se contrae la denuncia de don Joaquín Arroyo se hallan efectivamente declarados responsables por débitos del tercer trimestre de 1906 del contingente provincial, sin que á pesar del requerimiento que por la Compañía Arrendataria de este servicio hubo de llevarse á efecto en los días 17, 18 y 19 de Diciembre último, aparezcan ingresadas cantidades algunas para solventar el citado descubierta;

Considerando que evidenciada la responsabilidad, justificado el procedimiento de apremio y demostrada la insolvencia, los Concejales aludidos tienen en la actualidad el carácter de deudores á fondos provinciales, contra quienes se ha expedido apremio, y deben, por consiguiente, cesar en sus cargos por faltarles las condiciones que marca la ley Municipal, según se prescribe en el apartado duodécimo de su art. 43;

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó por mayoría declarar incapacitados á los Concejales en ejercicio del Ayuntamiento de La Rambla don Angel Blanco Cabello, don Antonio Núñez de Arenas y Paz, don Rafael Lucena y Porras, don Rafael del Rosal y Moreno, don Juan Rafael Prieto y Galán, don Juan Urbano, don Pedro Gómez Porras, don Juan Salado y don José Delgado Luque, por hallarse comprendidos en el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, y que, publicándose este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el término de quinto día á los efectos legales, se comunica al mismo tiempo al señor Gobernador civil de la misma á los fines correspondientes.

Y como se haya manifestado por el denunciante que ha sufrido extravío, no encontrándose en esas oficinas, el oficio preinserto, lo reproduzco á V. S. para su debido conocimiento y efectos legales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 15 de Marzo de 1907.—El Vicepresidente, José Delgado.—El Secretario, Angel Maria Castañeira.

Ejécútese; y resultando vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de La

Rambla que ascienden á más de la tercera parte del total de individuos de que debe constar, vengo en nombrar Concejales interinos del mismo á los señores don Juan M. Osuna, don Francisco Codina Ramirez, don Miguel Osuna Galán, don José Cabrera Doñamayor, don Rafael López López, don José Bravo Arcos, don Pedro Ramón de Paz y Costanilla, don Gabriel Escribano Cabello, don Martin María Jiménez y á don Alfonso Alcaide Baena en sustitución de don Francisco Salas Reina.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 20 de Marzo de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

8008	88	88	88
8007	88	88	88
8006	88	88	88
8005	88	88	88
8004	88	88	88
8003	88	88	88
8002	88	88	88
8001	88	88	88
8000	88	88	88

Número del expediente 6.106

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Juan González Luque, vecino de Priego, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 15 de Marzo de 1907, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada San Rafael, de mineral hierro, sita en el término de Priego y sitio nombrado Fuente de la Plata, partido de Zúgrilla, que lindan al E. con camino de Zúgrilla y Juan Marin Roldán, Sur con dicho camino y Francisco Bonillo, al O. con don Rafael Manjón y don Antonio López, y al N. con Juan Marin Roldán; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Marzo de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una casita pequeña de un piso que hay en la finca nombrada de La Plata, propiedad de don Juan Murio, vecino de Carcabuey, y desde dicho punto de partida se medirán 400 metros al N. y 100 al Sur, 300 al Oeste y 100 al Este, con cuyos ejes se determine el rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Marzo de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

8008	88	88	88
8007	88	88	88
8006	88	88	88
8005	88	88	88
8004	88	88	88
8003	88	88	88
8002	88	88	88
8001	88	88	88
8000	88	88	88

Número del expediente 6.107

Hago saber: que por don Francisco Martínez García, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Marzo de 1907, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada Santa Ana, de mineral cobre, sita en

el término de Hornachuelos y sitio conocido por dehesa de la Aljabara, propiedad de doña Josefa Gómez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Marzo de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un crestón que hay á dos metros al N. del chozo de Diego Ramos, al sitio conocido por Barranco de los Morenos. Se medirán desde este punto en dirección N. 200 metros y primera estaca; de primera E. 300 y segunda; de segunda S. 300 y tercera; de tercera O. 800 y cuarta; de cuarta al N. 300 y quinta, y de quinta al E. 500 metros y quedará cerrado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Marzo de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

8008	88	88	88
8007	88	88	88
8006	88	88	88
8005	88	88	88
8004	88	88	88
8003	88	88	88
8002	88	88	88
8001	88	88	88
8000	88	88	88

Número del expediente 6.108

Hago saber: que por don Juan José García, representante de los señores L. M. Köhler y C.ª, y vecino de Sevilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Marzo de 1907, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada Ampliación á Española, de mineral hierro, sita en el término de Conquista y paraje llamado Los Prados de Leonardo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Marzo de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca quinta de la concesión minera Española, L.ª. 5.948, y desde ella se medirán al O. 29º 45' 100 metros y primera estaca, de primera á segunda N. 29º 45' E. 300; de segunda á tercera E. 29º 45' S. 100; de tercera á cuarta S. 29º 45' O. 200; de cuarta á quinta E. 29º 45' S. 100; de quinta á sexta S. 29º 45' O. 100, y de sexta al punto de partida O. 29º 45' N. 100, cerrando el perímetro de las pertenencias pedidas, y refiriéndose todos los rumbos al N. verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Marzo de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

8008	88	88	88
8007	88	88	88
8006	88	88	88
8005	88	88	88
8004	88	88	88
8003	88	88	88
8002	88	88	88
8001	88	88	88
8000	88	88	88

Número del expediente 6.109

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 20 del actual, previa con-

formidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Marzo actual, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

La ración de pan de 70 decagramos.....	0 26
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	0 67
Idem de paja de 6 idem.....	0 38
Kilogramo de carbón.....	0 16
Idem de leña.....	0 04
Litro de aceite.....	1 16
Idem de petróleo.....	0 89

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 26 de Marzo de 1907.—El Vicepresidente A., Antonio Ortega.

8008	88	88	88
8007	88	88	88
8006	88	88	88
8005	88	88	88
8004	88	88	88
8003	88	88	88
8002	88	88	88
8001	88	88	88
8000	88	88	88

Número del expediente 6.110

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

TESORERIA

Circular núm. 963

CONSUMOS

Transcurrido con exceso el plazo señalado en este periódico oficial, correspondiente al día 25 del mes de Febrero último, para que algunos Ayuntamientos de esta provincia remitieran á la Tesorería de Hacienda las certificaciones de los ingresos obtenidos por las respectivas cajas municipales, embargadas para hacer efectivos débitos del impuesto de consumos del año próximo pasado, sin que lo hayan llevado á cabo, con esta fecha he tenido á bien imponer á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan las multas que en el mismo lugar se consignan, ó sea en la cuantía determinada en la ley Municipal, haciéndoles presente que si en el término de ocho días no las hacen efectivas, se expadirán por la Intervención de Hacienda las certificaciones de descubiertos para su exacción por la vía ejecutiva, sin perjuicio y si no dan resultado estas medidas, de pasarlos á los Tribunales ordinarios por desobediencia, con lo que quedan combinados, desde luego.

Respecto del Alcalde de Fuente Palmera que ha enviado una certificación de todo lo recaudado en el año anterior, aunque inadmisibles por no estar expedida en forma, se deja en suspenso la realización de la multa impuesta, si dentro de ocho días remite una nueva, consignando todos los ingresos, partida por partida, con expresión del capítulo y artículo de que cada uno procede, la fecha de entrada en areas municipales, el presupuesto á que corresponden, concepto de los mismos y su importe, excluyendo, en todo caso, las cuotas del Tesoro, llamándose la atención del señor Alcalde expresado para que

tenga entendido que al transcurrir el plazo señalado sin dar cumplimiento a lo que se le ordena, quedará en las mismas condiciones que los demás a que esta circular se refiere. Córdoba 16 de Marzo de 1907.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Alcaldes que se citan y multas impuestas.

Municipio	Pesetas.
Monturque	17 50
Rute	125
Granjuela	17 50
Bujalance	125
Encinas Reales	37 50
Carlota	37 50
Castro	125
Baena	125
Valenzuela	37 50
Almodóvar	37 50
Montemayor	37 50
Fuente Palmera	37 50
Hinojosa	37 50
Adamuz	37 50
Dña Mencía	37 50

DIRECCION DEL SERVICIO AGRONOMICO CATASTRAL

REGISTRO FISCAL DE LA PROPIEDAD RUSTICA Y PECUARIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º, número 19 y demás de las instrucciones para el establecimiento de los Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, se pone en conocimiento de los contribuyentes del término municipal de La Carlota que el día 30 del corriente, a las quince, y en los sucesivos que no sean feriados, en el caso de no terminarse los trabajos, se constituirá la Junta pericial en unión del Ingeniero Jefe de la 6.ª brigada ó Ayudante de la misma, abriéndose juicio verbal contradictorio, en el cual, los terratenientes ó sus representantes, legalmente autorizados, podrán impugnar la proporción establecida entre las superficies de los cultivos y sus calidades, no sólo con relación a los predios de su propiedad sino con relación a los demás predios del mismo polígono. Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, a fin de que hagan uso del derecho que la mencionada disposición les concede, y de los señores Vocales y suplentes de la Junta pericial, que quedan citados por el presente. Córdoba 20 de Marzo de 1907.—El Ingeniero Director, José Fernández Bordas.

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

Núm. 965
AÑO DE 1907. MES DE MARZO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago			
		Inmediato.	Diferible.	Voluntarios.	Total.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	3009 83	175 83	>	3185 66
2.º	Policia de seguridad.	496 83	83 33	>	580 16
3.º	Policia urbana y rural.	3027 58	258 33	>	3285 91
4.º	Instrucción pública.	286 25	147 50	>	433 75
5.º	Beneficencia.	909 75	>	>	909 75
6.º	Obras públicas.	1044 33	187 50	>	1231 83
7.º	Corrección pública.	466 30	>	>	466 30
9.º	Cargas.	12354 82	146 41	76 33	12577 56
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	>	>
11.º	Imprevistos.	291 66	330 04	>	630 70
12.º	Resultas.	>	>	>	>
TOTALES.		21887 85	1337 94	76 33	23301 62

AgUILAR a 1.º de Marzo de 1907.—El Alcalde, Carlos Carrillo.—Por acuerdo del Ayuntamiento: El Secretario accidental, José Fuillerat.

Fábrica militar de Subsistencias

Núm. 926
ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 2 de Abril próximo, a las once horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigorecio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1,2 kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquetas de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará a los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso a juicio del personal de la fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del

1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

En el mismo día se procederá a la enagenación, en forma análoga, de los aprovechamientos del trimestre próximo venidero. Córdoba 16 de Marzo de 1907.—El Director, Pablo Vignote.

Regimiento infantería de la Reina

NUMERO 2
Núm. 931

Existiendo en este regimiento dos vacantes de músico de segunda clase, correspondientes a instrumentos clarinete y cornetín, y otra de músico de tercera para cornetín, los que, reuniendo las condiciones reglamentarias, deseen tomar parte en las oposiciones que se verificarán en dicho regimiento el día 15 de Abril próximo, lo solicitarán oportunamente del señor Coronel Jefe principal del mismo. Córdoba 13 de Marzo de 1907.—El Ayudante mayor, José Alonso.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

APENDICES a los amillaramientos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN-tes para guardas jurados.

PRESUPUESTOS

RELACIONES juradas para edificios y solares.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del Diario de Córdoba